



**Retos de la cooperación judicial entre  
Argentina y España en delitos de trata  
con fines de explotación sexual**

**Challenges of judicial cooperation  
between Argentina and Spain in crimes  
of trafficking for sexual exploitation**

**Ana Libertad Laliena Piedrafita**

Magistrada

Profesora del área de Derecho penal y procesal penal  
de la Escuela Judicial de España.

Correo electrónico: [al.laliena@poderjudicial.es](mailto:al.laliena@poderjudicial.es)

ORCID 0000-0002-8725-5916

**Alejandro Marcos Gallandat Luzuriaga**

Juez Federal de 1ra. Instancia de la Ciudad de Oberá, Misiones, Argentina.

Correo electrónico: [alejandro.gallandat.luzuriaga@pjn.gov.ar](mailto:alejandro.gallandat.luzuriaga@pjn.gov.ar)

ORCID 0000-0003-0651-0565

Diplomatura de Metodología de la Investigación, del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá,  
Doctor César Augusto Quinteros Correa y la Red Iberoamericana de Escuelas de Judiciales (RIAEJ)

## **Retos de la cooperación judicial entre Argentina y España en delitos de trata con fines de explotación sexual**

### **Challenges of judicial cooperation between Argentina and Spain in crimes of trafficking for sexual exploitation**

*Recibido: abril 2023*

*Aprobado: agosto 2023*

#### **Resumen**

El presente artículo analiza las dificultades que presenta la persecución penal del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual de carácter transnacional, partiendo del análisis del caso judicial Club el Mirador que se tramitó en los Tribunales Federales de Argentina. En este proceso se investigó y condenó penalmente a los integrantes de una organización criminal que reclutaba a mujeres vulnerables en Argentina para ser explotadas sexualmente en España. Se analiza cuáles fueron las problemáticas que se plantearon en la investigación del caso, la cooperación entre ambos países y cómo se resolvieron. Se concluye la necesidad de reforzar la cooperación penal internacional en la persecución de este delito y se proponen herramientas y reformas normativas que faciliten investigaciones similares en el futuro.

#### **Abstract**

The text analyzes the difficulties in the criminal prosecution of the crime of trafficking in persons for the purpose of sexual exploitation with a transnational dimension, based on the analysis of the "Club El Mirador" court case, which took place in the Federal Courts of Argentina. In this process, the members of a criminal organization that recruited vulnerable young women in Argentina to be sexually exploited in Spain were investigated and punished. The text analyzes the problems that arose in the investigation of the case, cooperation between the two countries and how they were solved. It concludes that it is necessary to strengthen the instruments of international criminal cooperation in the prosecution of this crime and suggests tools and regulatory reforms that can facilitate similar investigations in the future.

#### **Palabras Claves**

Trata de seres humanos. Explotación sexual. Investigación judicial. Cooperación internacional.

#### **Keywords**

Human trafficking. Sexual exploitation. Judicial investigation. International cooperation.

## Introducción

La trata de seres humanos (TSH) constituye uno de los fenómenos delincuenciales más graves de nuestro tiempo. Se trata de una violación grave y sistemática de derechos fundamentales como el derecho a la libertad, la integridad física y moral, la intimidad y la dignidad humana. Provoca en la víctima la pérdida de su autodeterminación, se produce la cosificación de la persona, a punto tal de volverse una pertenencia de quien la explota, que ejerce un poder asimilable al derecho de propiedad sobre ella.

Asimismo, ha sido reconocida internacionalmente como una de las más graves manifestaciones de la violencia de género, por cuanto la mayoría de sus víctimas son mujeres y se trata de una de las formas más crueles de violencia ejercida contra las mismas. Según el informe global de la ONU sobre la TSH, dos tercios de la totalidad de las víctimas son mujeres y un 27% niñas, lo que implica que un 91% de las víctimas son mujeres y niñas (UNODC-2022).

La TSH constituye, según apunta Europol, la segunda fuente de ingresos ilícitos de la delincuencia, aportando anualmente a los traficantes unos beneficios estimados de 32.000 millones de dólares. No cabe duda de que se trata de un negocio muy lucrativo.

La trata de personas suele ser un delito transfronterizo y los Estados deben adoptar medidas que aseguren su capacidad de cooperar entre sí y de prestarse asistencia para lograr una investigación, enjuiciamiento y castigo eficaz. La Oficina contra la Droga y el Delito de Naciones Unidas ha subrayado que, como sucede en cualquier clase de criminalidad transnacional, “la cooperación internacional es una condición fundamental para el éxito de cualquier respuesta a la trata

de personas” (UNODC, 2007, p. 1 párr. 1)

España es el tercer país del mundo en consumo de prostitución y ostenta la condición de ser un país de origen, tránsito y destino de la trata con fines de explotación sexual y laboral. Entre los años 2017 y 2021, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado comunicaron la identificación formal como víctimas de trata de seres humanos, sin contar a las víctimas de explotación sexual y laboral, de 1.438 personas, 64 de ellas menores de edad. En 2021, se contabilizaron 136 víctimas de trata para explotación sexual, de las cuales 129 eran mujeres y 2 niñas, una de ellas tenía nacionalidad argentina. En el mismo año, se contabilizaron 205 detenidos por trata sexual, uno de ellos de nacionalidad argentina (España, 2022).

Por su parte, la progresiva precarización de las condiciones económico-sociales de Argentina ha producido una mayor vulnerabilidad y mayores índices de migrantes que buscan mejorar su situación emigrando hacia Europa y particularmente España. Estas circunstancias incrementan la posibilidad de aprovechamiento de su necesidad para convertirse en víctimas de TSH. Las cifras generales en Argentina reflejan que desde la sanción de la ley 26.364 (año 2008) hasta el 30 de noviembre de 2022 se han rescatado y/o asistido a un total de 18.365 víctimas de trata. Solamente del 1 al 30 de noviembre de 2022 se contabilizaron 375 víctimas de trata con fines de explotación sexual (Argentina M. d., 2022)

Se trata en cualquier caso de cifras que distan mucho de lo que sucede en la realidad, ya que los casos que desembocan en la incoación de diligencias judiciales no son más que la punta del iceberg. La Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito

(UNODC) calcula que por cada víctima identificada existen veinte más.

### **Metodología**

Este artículo es el resultado de una investigación cualitativa que parte del análisis documental del caso Club el Mirador sobre TSH con fines de explotación sexual que requirió la cooperación judicial entre Argentina y España, complementado con una entrevista abierta con el Magistrado titular del Juzgado Federal N°3 de Mar del Plata

(Argentina) encargado de la instrucción de la causa. Una vez identificadas las problemáticas que se suscitaron en la investigación judicial transnacional, se han analizado las normas nacionales e internacionales reguladoras de la materia, así como la jurisprudencia y doctrina existente.

### **1. Concepto de trata de personas**

A pesar del importante número de tratados, declaraciones y recomendaciones existentes sobre la temática, en el ámbito de Naciones Unidas, deben destacarse como instrumentos internacionales de referencia por ser legalmente vinculantes para los Estados (entre ellos Argentina y España), la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (en adelante, “Convención de Palermo”) y su protocolo anexo, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (Protocolo de Palermo). El artículo 3 define la trata de personas de la siguiente manera:

- a) Por «trata de personas» se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño,

al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos [...] (Protocolo de Palermo, 2000).

De este modo, se identifican tres elementos que deben estar presentes en la tipificación del delito en el ordenamiento interno de los Estados parte. Los dos primeros elementos son la conducta consistente en la *captación, transporte, traslado, acogida y recepción de personas* y la utilización de ciertos medios comisivos que conllevan la ausencia o ineficacia del consentimiento. Respecto a la acción, el cumplimiento de cualquiera de las etapas del proceso ya consuma el delito.

Finalmente, el tercer elemento es la finalidad de explotación. La explotación sexual es la forma más común, con más de la mitad de las víctimas. Esta explotación puede darse de diversas formas, como la servidumbre sexual, la pornografía o la prostitución forzosa, que pueden solaparse y producirse varias de ellas a lo largo del proceso.

### **2. Normativa interna de Argentina y España**

En Argentina, el delito de trata de personas se encuentra regulado en la Ley 26.364 (2008) modificada por la ley 26.842 (2012), que incorpora al Código Penal de la Nación Argentina (1984) el artículo 145 bis. Este recoge así el tipo básico del delito:

Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima

Se trata de una ley penal en blanco pues remite para los supuestos de explotación al art. 2 de la Ley 26.364 (2008), en la redacción dada por la Ley 26.842 (2012). Entre dichos supuestos y señalando expresamente que, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas, se encuentra la explotación sexual:

c) “Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos; d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido”

Asimismo, en el artículo 145 ter., del mismo texto legal se recogen las figuras agravadas del delito.

La regulación española en materia de trata viene influida principalmente por dos instrumentos regionales, el Convenio sobre la lucha contra la Trata de seres humanos (Convenio n. ° 197 del Consejo de Europa, 2005) y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (2011).

La TSH se contempla en el Código Penal de España (1995) como un delito específico.

En concreto, el artículo 177 bis establece la siguiente definición:

Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: [...] b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. [...] Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.

Tras ello, en los siguientes apartados (del 3 al 11) se regulan cuestiones fundamentales tales como la irrelevancia del consentimiento, la imposición de penas, los tipos cualificados, la autoría, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la reincidencia internacional o el concurso de delitos.

### 3. Resumen del caso Club el Mirador

El día 21 de noviembre de 2012, seis mujeres argentinas acudieron al consulado argentino en Madrid solicitando asistencia

para volver a su país. Manifiestan que fueron captadas en la ciudad argentina de Mar del Plata por LGI, GJS y PMG (todos ciudadanos argentinos), quienes las convencieron para trasladarse a España por una oferta laboral. Una vez en España, fueron al Club “El Mirador”, sito en Pedrezuela (Madrid), que pertenecía a LGI junto a su socio español CS, donde fueron alojadas y explotadas sexualmente. Si bien algunas de ellas habían aceptado la posibilidad de ejercer la prostitución, las condiciones fueron radicalmente diferentes a las ofrecidas. Fueron víctimas de maltrato físico y psíquico, vieron cercenada su libertad ambulatoria y no recibieron el dinero que se les había prometido. En algunos casos se les exigió el pago de deudas producto del pago de los pasajes, el pasaporte, el alojamiento y la comida que recibían, para lo que debían generar ingresos de “copas” y “pases” -ejercicio de la prostitución- en ese lugar. Las víctimas pudieron fugarse y mencionan que habría una 7ma, mujer en las mismas condiciones, también en ese lugar.

El Consulado argentino arbitró los medios para ser trasladadas a la Argentina, poniendo en conocimiento de lo ocurrido al Ministerio Público Fiscal de la República Argentina, el cual realizó la denuncia que dio inicio a la causa penal “N°31014502/2012 – *Ilg Y Otros S/ Infracción Ley 26.364*” que tramitó ante el Juzgado Federal N°3 de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, en Argentina.

A raíz de ello, el Juzgado en Argentina realizó tareas investigativas que incluyeron la toma de declaraciones a las perjudicadas, pruebas de informes, averiguaciones por parte de las fuerzas de seguridad y la intervención telefónica de los ciudadanos argentinos. De esas intervenciones y de las otras evidencias recolectadas -siempre en Argentina-, se logró determinar que LGI, GSJ, PMG y AFI,

tendrían algún grado de responsabilidad en una empresa delictiva que se encargaba de captar, trasladar y acoger con el fin de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución ajena, mediante engaños –promesas de un trabajo bien remunerado- y uso de la violencia –amenazas-, lo cual efectivamente se logró en el caso de siete víctimas mujeres de nacionalidad argentina, en el Club El Mirador de Madrid.

En virtud de ello, con fecha 06 de junio de 2013 se produjeron entradas y registros (allanamientos) simultáneos de diversos domicilios –todos en Argentina-, a fin de obtener pruebas y detener a los presuntos responsables. Asimismo, se requirió mediante exhorto internacional a las autoridades españolas el registro domiciliario del “Club El Mirador”, solicitándose el secuestro de documentación, informe de titularidad y domicilio de facturación de un abonado telefónico de España. Además, se puso en conocimiento de la parte del delito de trata que habría ocurrido en España, que incluía las acciones de recibimiento, acogimiento y explotación en el Club el Mirador a los fines de que tomasen las medidas que pudieran corresponder.

En el presente caso, se tuvo por probado que la captación y el traslado de las víctimas tuvo lugar en Argentina y, por el principio de territorialidad del artículo 1° del Código Penal Argentino, únicamente se investigaron las conductas que tuvieron lugar en Argentina -captación y traslado-, quedando el tramo de la conducta desarrollado en España, correspondiente al acogimiento y la posterior explotación de las víctimas a la competencia de ese país y por lo tanto fuera de los límites territoriales y jurisdiccionales de la Justicia Argentina.

Finalmente, en fecha 21 de marzo de 2016,

los imputados fueron condenados mediante un acuerdo de juicio abreviado celebrado ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, Argentina. En concreto LGI fue condenado a 6 años de prisión y multa de \$20.000, como autor del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual bajo la modalidad de captación y transporte, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas (arts. 145 bis párrafos 1° y 2°, apartados 2 y 3, según ley 26.364 –en su redacción originaria-); PMG fue condenada a 3 años de prisión y multa de \$2.000, como partícipe secundaria por seis víctimas y por el mismo delito; GJS fue condenada a 2 años de prisión en suspenso como partícipe secundaria por 4 víctimas y por el mismo delito; y AFI fue condenada a 2 años de prisión en suspenso, como partícipe secundaria del mismo delito por siete de las víctimas.

En un segundo tramo de la investigación se requirió la extradición del socio en España de LGI, el ciudadano español CS. La misma fue concedida en el año 2014 pero no se concretó hasta el 7 de septiembre de 2017, dado que CS estuvo prófugo durante ese tiempo. Una vez en Argentina, fue juzgado y condenado con fecha 3 de mayo de 2019 por el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, por ser coautor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, bajo la modalidad de captación y traslado, agravado por la cantidad de sujetos activos - damnificadas 3 y 5-; y como partícipe necesario del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad con fines de explotación sexual, en la modalidad captación y traslado, agravado por la cantidad de sujetos activos y por la cantidad de víctimas - damnificadas 1, 2, 4, 6 y 7; en concurso real, a la pena de 4 años de prisión y multa de \$1.000.-

Por otra parte, en España, el Juzgado de

Instrucción N°4 de Alcobendas, Madrid, dictó en fecha 17 de julio de 2014 auto acordando el sobreseimiento provisional de CS y luego la Audiencia Provincial de Madrid, con fecha 25 de septiembre de 2015, dispuso el sobreseimiento libre por el delito de trata de personas con el fin de explotación sexual y el delito de prostitución coactiva. Se trataba de la etapa no enjuiciada en Argentina relativa al acogimiento y a la efectiva explotación sexual de las víctimas de trata.

Este mismo argumento relativo a la existencia de dos etapas distintas e independientes en el delito de TSH, fue el utilizado por la Audiencia Nacional española el 17 de octubre de 2014 para autorizar la extradición de CS así como por el Juzgado Federal N°3 de Mar del Plata para rechazar la defensa de *non bis in idem* opuesta por CS, al entender que se trataba de dos etapas diferentes, una juzgada en Argentina, consistente en la captación y traslado a España y la otra, juzgada en España, de acogimiento y explotación de las víctimas.

#### **4. Problemáticas en la investigación del caso**

A continuación, se exponen los desafíos más importantes en la investigación y condena de los posibles responsables conforme resulta de las sentencias analizadas en el caso del Club el Mirador y de una entrevista mantenida con el Juez del Juzgado Federal N°3 de Mar del Plata que intervino en la causa bajo estudio.

##### **4.1. Jurisdicción y competencia**

El delito de TSH posee distintas etapas y puede cometerse en varios territorios soberanos. En cada una de las fases pueden integrarse diversas conductas y cada una de ellas puede poseer entidad suficiente para ser considerada delictiva, pero se vinculan con un mismo propósito de explotación.

Pese a ello, la normativa actual no tiene en cuenta debidamente este carácter integral y transnacional.

En la causa “Club El Mirador”, la captación y el traslado de las víctimas tuvo lugar en Argentina mientras que el acogimiento y la explotación sexual se produjo en España. Resulta ilógico concluir que puedan penalizarse las etapas de captación y traslado en un país si no se corrobora al menos la tentativa de las conductas de acogimiento y explotación en el otro. La sentencia de la causa específicamente lo contempla, al mencionar que:

“atento que la figura penal es de las denominadas ‘de resultado anticipado o recortado’, a los efectos de acreditar la ultra intención requerida por el tipo penal, esto es el fin de explotación de las víctimas y, asimismo, los medios comisivos empleados, estimo de gran utilidad la descripción y acreditación fáctica de los tramos del delito consumados en territorio español” (Sentencia TOF del 21/03/2016, p. 7, 3er párrafo).

Es decir, que toma en cuenta para la condena la efectiva producción o consumación de la explotación en territorio español. Sin embargo, paradójicamente la justicia española finalmente sobreseyó al imputado CS de la conducta de trata con fines de explotación sexual. Esta última decisión -conforme informó el Magistrado argentino entrevistado-, se debió principalmente a que ambos países no contaron con la misma prueba ya que en España no declararon las víctimas argentinas y se tuvo en cuenta la declaración de otra presunta víctima –que no declaró en la causa de Argentina- que negó haber sido víctima de trata y eximió de toda responsabilidad a los implicados.

Esta desconexión de la investigación del hecho produce una contradicción lógica que, o bien afecta al derecho de defensa de los imputados, a quienes se les atribuye una visión parcializada de su conducta sin acceso a la totalidad de la prueba, o bien se afecta a la persecución penal, ya que deja tramos de la comisión del hecho impunes.

Las actuales leyes penales y procesales de los países abordan la trata de personas de una manera parcializada, al atribuir la competencia para conocer de este delito en relación a las etapas que se producen dentro de su territorio nacional sin prever la posibilidad de unificar la investigación de este delito fuera de su territorio, perdiendo así de vista el carácter integral e internacional de la trata.

El Código Penal Argentino (T.O. 1984, art. 1) establece que, en el orden penal, corresponde a la justicia de ese país la competencia para la investigación de los hechos ocurridos en su territorio. En términos semejantes, la Ley Orgánica del Poder Judicial española (1985, art. 23.1) determina que corresponde a los órganos judiciales españoles, el conocimiento de todos los hechos punibles cometidos en territorio español, cualquiera que sea la nacionalidad del sujeto activo del delito.

Dejando al margen cuestiones relativas a la posible extensión de competencia en base al concepto de territorialidad, en el caso de España, desde el año 2014, existe una excepción -aunque restringida- que permite la aplicación del principio de jurisdicción universal. En ese sentido, los tribunales españoles son competentes para conocer de los hechos de TSH cometidos fuera del territorio nacional en determinadas condiciones:

1. ° el procedimiento se dirija contra un español;

- 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España;
- 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio en España; o,
- 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que en el momento de la comisión de los hechos tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España. Ley Orgánica Poder Judicial (1985, artículo 23.4 m).

Estas situaciones excepcionales no están previstas en la normativa argentina y no resultaría factible su incorporación por una mera decisión judicial, es decir no puede ser creada pretorianamente, dado que arriesgaría la posibilidad de ser declarada nula y por lo tanto que fuera decretada su invalidez o inaplicabilidad.

La naturaleza del delito de TSH y su carácter transnacional exigen que la normativa prevea que, cuando una parte -pero no la totalidad- de las conductas típicas se realizasen en un país, pero tuvieran su origen o destino en otro, los hechos pudieran ser juzgados en cualquiera de los países, reconociendo un principio de jurisdicción universal, dado que el delito de trata no viene integrado por un acto aislado, sino por un conjunto de actos o un proceso, y la conducta típica es parte de ese proceso, que tiene lugar en distintos territorios soberanos. De lo contrario se genera una dificultad mayor de la que ya posee la investigación de este delito, quedando probablemente partes de la acción típica impunes por carecer de la visión global o integral del hecho.

Por lo tanto, consideramos que debería avanzarse en una reforma legislativa interna, e incluso un tratado o convenio internacional bilateral o multilateral que regulara los modos de coordinación en los supuestos de jurisdicciones concurrentes, así como las soluciones a los conflictos de jurisdicción y además que avalase la posibilidad persecución penal, en base al principio de jurisdicción universal, en este tipo de delitos graves de carácter esencialmente transnacional -entre los que se encuentran otros como el tráfico de estupefacientes, armas o, incluso, fraudes económicos.

#### **4.2. Asistencia judicial internacional y práctica de pruebas en distinta jurisdicción**

En cuanto a la asistencia judicial recíproca, la Convención de Palermo (2000) propugna la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones y en las actuaciones penales y judiciales (art. 18). Conforme a ello, la asistencia judicial mutua puede solicitarse para cualquiera de los siguientes fines: a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas; b) Presentar documentos judiciales; c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos; d) Examinar objetos y lugares; e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos; f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles; g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios; h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado parte requirente; i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado parte requerido (art.18.3). El precepto también contempla la transmisión

espontánea de información al margen de los procedimientos de asistencia judicial mutua (art.18.4 y 5).

Por su parte, los párrafos 10 a 12 del art. 18 regulan el traslado temporal de personas detenidas “en el Estado parte requerido, y cuya presencia se solicite en el Estado parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayuden de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales”.

En el marco bilateral, Argentina y España suscribieron en fecha 3 de marzo de 1987 el Tratado de extradición y asistencia judicial entre el Reino de España y Argentina. Este convenio establece que se prestará la asistencia cuando la solicitud efectúe a través de una carta o comisión rogatoria por la vía diplomática (art.30). En cuanto al alcance de la asistencia comprende la transmisión de expedientes, elementos de prueba y, en general, cualquier clase de documentos (arts. 33 y 34), la notificación de decisiones judiciales (art. 34.3) citaciones para declaración como inculpado, testigo o perito (art. 37) así como el traslado temporal de detenidos para declarar (art. 38) y la remisión de antecedentes penales (art. 39).

Uno de los principales problemas que se plantea en materia de cooperación debido a los distintos sistemas y garantías, es el valor transnacional de la prueba obtenida, esto es si la prueba tiene o no validez en función de que se obtenga conforme a la ley del país de la parte requerida o conforme a las formalidades de la parte requirente.

El Tribunal Supremo español se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el valor de la prueba obtenida en el extranjero conforme a la norma procesal del país donde

se obtuvo afirmando que no debe ser sometida al tamiz de su conformidad con las normas españolas sin que puedan los tribunales españoles convertirse en custodios de la legalidad de las actuaciones efectuadas en otro país, refiriéndose en concreto a la Unión Europea (STS 480/2009, de 22 de mayo). No obstante, ello no excluye que existan vulneraciones en la obtención de pruebas practicadas en el extranjero, por lo que también encontramos resoluciones que examinan la adecuación de las pruebas practicadas confrontándola con la normativa internacional reguladora de la asistencia judicial (STS 1493/1999, de 21 de diciembre) o haciendo referencia a la necesidad de comprobar la regularidad en la obtención de la misma conforme a la legalidad vigente en el país requerido (STS 340/2000, de 3 de marzo). Asimismo, también debe examinarse que las concretas diligencias no vulneren garantías esenciales del proceso español, el orden público procesal, ya que ello daría lugar a la nulidad pese a la legalidad de su obtención.

No obstante, lo expuesto implica que sea necesario conocer las normas básicas esenciales del estado requerido. Esta tarea podría facilitarse mediante un instrumento semejante a las denominadas Fichas Belgas de la Red Judicial Europea, en las que se explica la forma de proceder en cada Estado miembro respecto a las distintas medidas de investigación de modo que se tenga a disposición la información que un Magistrado necesita cuando debe llevar a cabo alguna medida en otro Estado Miembro.

La cooperación judicial entre Argentina y España en el caso Club el Mirador se efectuó a través de comisiones rogatorias, remitidas por la vía diplomática, lo que generó retrasos importantes en las investigaciones y el cumplimiento de las medidas requeridas, disminuyendo considerablemente la eficacia

de los procesos judiciales.

En la etapa de las comunicaciones digitales es imprescindible agilizar el reconocimiento de las actuaciones efectuadas por medios telemáticos (videoconferencia, correo electrónico, firma digital) que impliquen a los tribunales de justicia y a las fuerzas de seguridad. Sin duda un importante avance en este sentido ha sido la entrada en vigor el 9 de mayo de 2022 del Tratado Relativo a la Transmisión Electrónica de Solicitudes de Cooperación Jurídica Internacional entre Autoridades Centrales, conocido como Tratado de Medellín, suscrito tanto por Argentina como por España, que agiliza la tramitación de las solicitudes de cooperación jurídica internacional mediante la plataforma segura de transmisión telemática Iber@.

En el ámbito de la Unión Europea la cooperación judicial adquirió una nueva dinámica con la implantación del denominado principio de reconocimiento mutuo, basado en la confianza mutua entre los Estados miembros que permite que una resolución emitida por una autoridad judicial de un Estado sea reconocida y ejecutada en otro, suprimiendo el principio de doble incriminación en relación a un listado predeterminado dentro del cual se encuentra el delito de TSH (art. 20 LRM), salvo cuando concorra alguno de los motivos tasados de denegación. Así se logra sustituir las comunicaciones entre las autoridades centrales por la directa entre los funcionarios judiciales.

Esta nueva forma de cooperación, sin duda mucho más ágil y eficaz, podría implementarse mediante la firma de un convenio bilateral entre Argentina y España para la mejora de la investigación judicial en materia de TSH.

Por otra parte, debe recordarse que

existen diversas instituciones que, sin duda, contribuyen a la cooperación y sobre las que debe mejorarse el conocimiento por parte de los operadores judiciales, tales como Eurojust, la Red Iberoamericana de Cooperación Jurídica Internacional (IberRed), la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), la Red Iberoamericana de Fiscales Especializados contra la Trata de Personas y el Tráfico de Migrantes (REDTRAM). En el ámbito policial resulta esencial el CICO (Centro de Inteligencia contra el Crimen Organizado) que coordina la lucha contra este tipo de delincuencia, así como la Red LYNX de Lucha contra la Trata de Seres Humanos formada por policías especializados en la materia y las diversas comunidades policiales como INTERPOL o EUROPOL.

Finalmente, debemos referirnos a la necesidad de fomentar los Equipos conjuntos de investigación (ECI) como uno de los instrumentos de cooperación internacional más eficaces, ya que permiten la coordinación de las investigaciones y procedimientos penales que se llevan a cabo de forma paralela en varios Estados. Esta técnica goza de una completa regulación en la legislación de la Unión Europea (Jefatura de Estado, 1995). En el caso de España, la Ley 11 (2003), regula los ECI en el ámbito de la Unión Europea. En Argentina, este tipo de herramienta no se encuentra prevista en la regulación nacional pero el país es parte de diversos tratados internacionales que facultan su constitución y ya cuenta con experiencia práctica (Argentina D. G., 2020). En concreto, el artículo 19 de la Convención de Palermo (2000) faculta expresamente su constitución. Estos equipos, con un fin determinado y tiempo limitado, están normalmente integrados por jueces, fiscales y policías de al menos dos países y con ello se facilita el intercambio de información, la

producción y utilización de evidencias en distintos países, así como poder determinar qué país está en mejores condiciones para el ejercicio de las acciones penales.

#### **4.3. Medidas respecto a los investigados. Detención y extradición.**

En los casos en los que alguno de los investigados se encuentre fuera del territorio del país, se debe acudir a la remisión de las órdenes de detención internacionales que se canalizarán a través de los mecanismos de cooperación internacional. No cabe duda del interés de la Comunidad Internacional en impedir a los sujetos burlar la acción de la justicia con el mero traslado de estos a un país distinto de aquel en el que se cometió el delito.

Las extradiciones entre Argentina y España se rigen por el ya mencionado tratado bilateral firmado por ambas naciones en 1989 y por el posterior acuerdo de simplificación de la extradición entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, el Reino de España y la República Portuguesa de 3 de noviembre de 2010.

En el caso en estudio, el 14 de abril 2014, el Juzgado Federal N.º 3 de Mar del Plata realizó el pedido formal de extradición por la vía diplomática del ciudadano español CS, acusado de integrar una red de trata que funcionaba con conexiones entre Argentina y Madrid. A pesar de haber sido detenido al iniciarse el juicio de extradición, se le otorgó la libertad, lo que provocó que en el momento en el que se decidió conceder su extradición, no fue localizado y se mantuvo prófugo durante casi tres años. Esto provocó importantes retrasos en el enjuiciamiento del mismo y numerosos pedidos de parte de la justicia argentina, hasta que finalmente CS se entregó a las autoridades.

#### **4.4. Secuestro y decomiso de los bienes y resarcimiento de las víctimas**

En el caso del Club El Mirador, el reproche penal no tuvo un reflejo semejante en la esfera económico-patrimonial. Las multas impuestas fueron insignificantes y no se decomisaron bienes de los responsables que pudieran ser utilizados para resarcir a las víctimas.

El magistrado actuante en la etapa de investigación, al ser consultado al respecto, manifestó que en la instrucción se embargaron numerosos bienes, pero tras la condena, el Tribunal de enjuiciamiento los devolvió a los condenados. Por otra parte, manifestó también que no se adoptó ninguna medida respecto de los bienes que pudieran existir en España –particularmente los relacionados con el inmueble o el fondo de comercio del Club -, dado que en España se sobreesayó a los responsables.

En este tipo de delitos de trata internacional, en la situación actual de la normativa vigente, si no se produce una condena en el lugar donde se comete la explotación se pierde gran parte de las posibilidades de producir los decomisos de las ganancias y, consecuentemente, de obtener fondos para los posibles resarcimientos a las víctimas. Aunque la investigación financiera, en un tipo delictivo que genera ingentes beneficios, debiera ser una prioridad, se tiende a descuidar este aspecto en las investigaciones. Es imprescindible un cambio en este sentido, dado que, a las redes criminales poco les afecta que alguno de sus miembros- reemplazables- puedan acabar en prisión, sin embargo, sí les afecta seriamente verse privadas de sus ganancias y tener sus bienes embargados o confiscados, ya que ello afecta directamente a la cabeza de la organización y al atractivo económico de cometer este tipo de delitos

Tanto el artículo 127 octies del Código

Penal español (1995) como el artículo 23 del Código Penal argentino (T.O. 1984), prevén la posibilidad del embargo y posterior decomiso de los bienes que han sido instrumentos del delito o sean el provecho o ganancia del delito. Sin embargo, ambas previsiones han sido pensadas para el dictado de una sentencia en la justicia local de cada país.

A los fines del cumplimiento de una sentencia extranjera, debemos referirnos a los artículos 12 a 14 de la Convención de Palermo, donde se establecen las medidas que se espera que las partes habrán de adoptar respecto de la confiscación de bienes, como modo de evitar que la delincuencia sea una fuente de beneficios y que también sirvan como posibilidad de indemnizar a las víctimas del delito.

Conforme al principio 16 de los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas de la OACNUDH, en los casos que proceda, los Estados congelarán y decomisarán los bienes de aquellas personas naturales o jurídicas involucradas en la trata de personas. En la medida de lo posible, los bienes decomisados serán destinados a dar asistencia e indemnizar a las víctimas de trata. Por su parte, la Resolución 20/13 del Comité de Derechos Humanos de la ONU establece la importancia de incorporar en los sistemas jurídicos nacionales medidas que permitan la indemnización de las víctimas de la trata de personas por los daños sufridos (CDH ONU, 2013, p.8).

También, el decomiso resulta procedente en virtud de lo regulado expresamente en el Protocolo para Prevenir y Reprimir y

Sancionar la Trata de Personas, que en su art. 12 dispone que “[l]os Estados Parte adoptarán, en la medida que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) de los bienes, equipo o instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos comprendidos en la presente Convención”.

Pese a toda esta normativa, en los casos de trata transnacional -y es lo que particularmente ha ocurrido en la causa Club el Mirador -, la confiscación y recuperación del producto o ganancia del delito es muy compleja ya que, a las dificultades de los mecanismos diplomáticos para lograr el embargo y la realización de esos bienes, se suma la ausencia de celeridad, que permite a los implicados deshacerse de ellos rápidamente o ponerlos a salvo de la actividad judicial.

Es por ello que, debería preverse la cooperación inmediata en este tipo de delitos entre los poderes judiciales y los ministerios públicos fiscales a los fines de trabar las medidas precautorias necesarias para asegurar los bienes que pudieran ser objeto de decomiso y debe también establecerse que en todos los casos de condena incluso cuando no haya sido solicitado por las partes. Con tal finalidad, resulta esencial encarar programas de capacitación por parte de todos los países que puedan verse afectados, tanto de los operadores jurídicos como los funcionarios políticos o administrativos.

## Conclusión

Lo expuesto a lo largo de este artículo permite concluir que las investigaciones judiciales de trata de seres humanos con fines de explotación sexual con componente transnacional se enfrentan a retos importantes para afrontar este flagelo. Los Estados deben diseñar estrategias e intensificar los esfuerzos en diversos ámbitos que permitan perseguir eficazmente este tipo de delitos.

En primer lugar, a fin de prevenir la impunidad, resulta esencial alcanzar un acuerdo a nivel internacional (si fuera posible un convenio internacional) sobre cuándo debe funcionar la jurisdicción universal y cuáles deben ser las condiciones que cumplir a tal efecto. Por semejantes razones, en los términos que ya se expusieron, debería incluirse en el derecho nacional el principio de jurisdicción universal respecto a los delitos más graves y, entre ellos, se encuentra sin duda el delito de trata. Asimismo, es necesario abordar legislativamente la coordinación en caso de jurisdicciones concurrentes, así como el modo de solucionar los conflictos de jurisdicción que puedan producirse.

En segundo lugar, en el ámbito de la cooperación penal, deben establecerse convenios bilaterales e internacionales que, en términos semejantes al ámbito de la Unión Europea, prevean el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales para facilitar y acelerar la asistencia judicial, la práctica de diligencias y la adopción de medidas

urgentes. Asimismo, debe asegurarse que las pruebas recabadas en un país puedan utilizarse y ser válidas en el otro, para lo que resulta muy útil conocer las normas básicas esenciales del Estado requerido, algo que podría facilitarse mediante un instrumento semejante a las denominadas Fichas Belgas de la Red Judicial Europea.

En tercer lugar, deben intensificarse los esfuerzos e implementar de modo efectivo los equipos conjuntos de investigación (ECI) como un instrumento que facilite la coordinación de las investigaciones y procedimientos penales que se llevan a cabo de forma paralela en varios Estados. Del mismo modo, debe fomentarse el conocimiento de la Red Iberoamericana de Asistencia Judicial y la conformación de redes de expertos de trata en el ámbito de ambos países, así como una mayor colaboración permitiendo la canalización de información e inteligencia entre las diversas policías nacionales e internacionales.

Finalmente, y no por ello menos importante, para todo lo anterior es imprescindible encarar un programa de capacitación obligatorio que incluya específicamente los instrumentos de cooperación internacional e involucre a todas las instancias judiciales, fiscales y policiales que puedan intervenir, a fin de alcanzar una mayor eficacia y eficiencia en la persecución de los delitos de trata.

## Referencias bibliográficas

- Argentina, Dirección General de Cooperación Regional e Internacional (2020). Equipos Conjuntos de Investigación. Estrategias de trabajo articulado para investigar y prevenir el crimen organizado. <https://www.mpf.gob.ar/procunar/files/2020/03/Equipos-conjuntos-de-investigaci%C3%B3n-ECI-Estrategias-de-trabajo-articulado-para-investigar-y-perseguir-al-crimen-organizado.pdf>
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2022). Yo le digo no a la trata. Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata.
- Argentina, Ministerio Público Fiscal. PROTEX. (2018). Estándares internacionales de derechos humanos en la trata de personas: definiciones <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- Código Penal, 1995. Ley orgánica 10, noviembre 23, 1995. 24 de noviembre de 1995 (España) <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179, septiembre, 30, 1921. 3 de noviembre de 1921. (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11179-16546/texto>
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 8 de enero 2001. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convencion/TOCebook-s.pdf>
- De Careaga García, C.M, Sáez Rodríguez M.C., Martínez Tristán, G., Díaz Abad, N. (2018). Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos. Consejo General del Poder Judicial. Disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Guias/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-frente-a-la-trata-de-seres-humanos>
- Defensor del Pueblo. (2012). La trata de seres humanos en España: Víctimas Invisibles. <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2012-09-Trata-de-seres-humanos-en-Espa%C3%B1a-v%C3%ADctimas-invisibles-ESP.PDF>
- España, Ministerio de Interior. (2022). Trata y explotación de seres humanos en España. Balance Estadístico 2017-2021. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/Balance-Ministerio-TSH-2017-2021.pdf>
- García Cuesta, S, López Sala A.M, Hernández Corrochano H. y Mena Martínez L. (2011). Poblaciones-mercancía. Tráfico y trata de mujeres en España. Ministerio de Sanidad, Política social e Igualdad. Disponible en <https://digital.csic.es/handle/10261/48207>
- Ley Orgánica 6, 1985. Del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado N.º 157 (España). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con>
- Ley 26.364, 2008. De Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Boletín Oficial N.º 31395, (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/>

- ley-26364-140100/actualizacion  
Ley 26.842, 2012. De Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Boletín Oficial N.º 32550, (Argentina). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26842-2012-206554>
- Moreno, J. M. (2018). La cooperación judicial internacional en la lucha contra la trata de seres humanos. *El Derecho*. <https://elderecho.com/la-cooperacion-judicial-penal-internacional-en-la-lucha-contra-la-trata-de-seres-humanos>
- Porterie Sidonie y Romano Aldana. (2019). Trata y explotación sexual: fronteras del delito. Un análisis desde la perspectiva de la política criminal. *Revista Nueva Época*-año 1. Revista latinoamericana de análisis político criminal.
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 15 de noviembre 2000. <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Tratado de extradición y asistencia judicial. España – Argentina. 3 de marzo, 1987.
- United Nations Office On Drugs And Crime (UNODC). (2007). Manual para la lucha contra la trata de personas. [https://www.unodc.org/pdf/Trafficking\\_toolkit\\_Spanish.pdf](https://www.unodc.org/pdf/Trafficking_toolkit_Spanish.pdf)
- United Nations Office On Drugs and Crime (UNODC). (2023) Global Report on Trafficking in Persons 2022. <https://www.un-ilibrary.org/content/books/9789210023351>

## Ana Libertad Laliena Piedrafito

Magistrada con destino actual en la Audiencia Provincial de Barcelona (penal) en situación de servicios especiales como Profesora ordinaria del área de derecho penal y procesal penal de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España.

Ha completado su formación en derecho con varios estudios de postgrados y cursos nacionales e internacionales. Ha impartido diversas ponencias, tanto en el ámbito nacional como internacional, especialmente dedicadas a género, trata de seres humanos, infancia, cooperación internacional, derechos humanos y proceso penal.

Colaboró como experta de la Organización

para la Seguridad y Cooperación en Europa en el proyecto sobre formación judicial en materia de trata de seres humanos en 2022. Es Representante del Consejo General del Poder Judicial de España en la Comisión de Seguimiento del Protocolo para la Protección de las Víctimas de la Trata de Seres Humanos en Cataluña desde 2014. Asesora experta de la Misión Española en la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2002. Forma parte de la Bolsa de consultores del Consejo de Europa para la implantación del modelo Barnahus (casa de los niños) en España en las áreas de revisión legal y formación para profesionales del derecho (2022-2024).

## Alejandro Marcos Gallandat Luzuriaga

Abogado (Universidad del Salvador – Buenos Aires) Magister en Políticas Públicas (Universidad Nacional de Misiones – Argentina)

Juez Federal de Primera Instancia de la Ciudad de Oberá, Misiones, Argentina

Docente Titular de Cátedra “Finanzas, Derecho Tributario y Aduanero”. Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad Gastón Dachary (Misiones, Argentina).

Artículos publicados:

“El problema de los tipos penales sujetos a

montos dinerarios fijos”. Coautores: Gallandat Luzuriaga, Alejandro y Catalano, Mariana. En *Temas de Derecho Penal y Procesal*. Comp. Ricardo A. Parada. Dirigido Antonio Borinsky. ERREIUS. Bs. As. 2021.

“El encubrimiento de contrabando en los mercados informales. El caso del Mercado Modelo “La Placita” de Posadas y el tercero adquirente”. Coautores: Gallandat Luzuriaga, Alejandro y Biré Barberan, Felicitas. *Revista Jurídica del Nordeste Argentino* – N° 16 – Bs. As. Julio 2022.